

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE MADRID.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Gefe Politico respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 6 de abril de 1839).

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, ESCEPTO LOS DOMINGOS.

PRECIOS DE SUSCRICION.—En esta capital, llevado á domicilio, 40 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 44 rs. al mes; 36 el trimestre; 72 el semestre, y 144 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid en las oficinas del BOLETIN, Corredera Baja de S. Pablo, número 27, tienda.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta al Editor, con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos.—Un número suelto 2 reales.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanase de las mismas; pero los de interés particular pagarán dos reales por cada linea de insercion.

PRIMERA SECCION.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

Decretos.

En la sesion de audiencia pública de la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, del dia 19 de setiembre último, fué publicado un decreto-sentencia, espedido en 20 de julio inmediato anterior, por el cual:

«En el pleito que pendia ante el Consejo de Estado, en primera y única instancia, entre partes, de la una don Carlos Gimenez, Auxiliar que fué de la suprimida Direccion de Loterías, demandante en rebeldía, y de la otra la Administracion general del Estado, demandada y representada por el Fiscal de lo contencioso, sobre señalamiento de haber pasivo, y hoy sobre el incidente de rebeldía acusada al demandante.

Visto: Vistos los antecedentes, de los cuales resulta:

Que solicitada por don Carlos Gimenez su clasificacion en estado de cesante, la Junta de Clases pasivas, en vista de los documentos presentados, acordó reconocerle 30 años, dos meses y 13 dias de servicio, pero sin derecho á haber pasivo, porque los destinos que habia desempeñado no reunian las condiciones que exigia la ley de presupuestos de 1835, para que el sueldo disfrutado en los mismos pudiera servirle de regulador; habiéndose dictado real orden en 8 de octubre de 1866, por la cual, despues de oír el parecer de la Asesoría general del Ministerio de Hacienda, se confirmó el acuerdo de la Junta, desestimando la alzada que contra el mismo habia interpuesto el interesado:

Vistos el recurso de apelacion que contra la espresada real orden interpuso don Carlos Gimenez para ante el Consejo de Estado, al que fueron remitidos los antecedentes en 27 de marzo de 1867; y el auto de la Seccion de lo Contencioso del referido Consejo, por el que acordó en 7 de enero último que se hiciese saber al interesado que compareciese dentro del término de 20 dias, á mejorar su recurso de apelacion; bajo apercibimiento de lo que correspondiera:

Vista la diligencia de notificacion, de la que aparece, que no puede tener efecto por no encontrarse don Carlos Gimenez en el domicilio que señaló en esta córte cuando interpuso la apelacion, ignorándose el punto de su paradero:

Visto el auto de la referida Seccion de lo Contencioso, por el que acordó que se citase al recurrente por medio de la Gaceta y Boletín Oficial de la provincia de Madrid, para que en el término que le estaba señalado compareciese en autos ó autorizase persona que le representase:

Vista la Gaceta y Boletín Oficial, correspondientes á los dias 6 y 10 de marzo último, en que se insertó la cédula de citacion al interesado sin que hubiera comparecido:

Vista la instancia del Fiscal de lo Contencioso acusando en tal estado la rebeldía á don Carlos Gimenez en 19 de mayo siguiente, para los efectos del art. 103 del reglamento, en consideracion á que el interesado no habia comparecido en autos en el término que se le señaló:

Visto el auto de la espresada Seccion de lo Contencioso, habiendo por acusada la rebeldía:

Visto el art. 101 del reglamento de 30 de diciembre de 1846, que dice: «no compareciendo un litigante en virtud del emplazamiento, ó no contestando á la demanda en el término señalado, el proceso será sustanciado en rebeldía si la acusare su adversario:

Visto el art. 103 del mismo reglamento, en que se dispone que si el contumaz fuere el actor, el demandante será absuelto de la demanda:

Visto el art. 70 del citado reglamento, segun el cual, si la parte á quien se dirija la notificacion no tuviese domicilio fijo ó se ignorase su paradero, se insertará la cédula en la Gaceta oficial y en el Boletín de la provincia donde se sepa que residia últimamente:

Considerando que don Carlos Gimenez ni ha comparecido ni ha nombrado representante en autos, dejando transcurrir con mucho exceso el término que al efecto se le concedió y para que fué notificado en la forma que establece el espresado art. 70:

Considerando, por tanto, que acusada por el Fiscal de lo contencioso la rebeldía al demandante, es llegado el caso de aplicar la prescripcion del citado art. 103 del reglamento;

De conformidad con lo consultado por la referida Sala de lo Contencioso en sesion á que asistieron don Antonio Escudero, Presidente; don Antero de Echarri,

don Francisco de Cárdenas, don Leopoldo Augusto de Cueto, el conde de Velarde, don José Eugenio de Eguizabal, don Tomás Retortillo, don Rafael de Liminiana y Brignole y don Antonio de Echeñique, se absolvió á la Administracion del recurso interpuesto por don Carlos Gimenez y se declaró subsistente la real orden apelada.»

Y el Gobierno Provisional lo manda publicar con arreglo al art. 62 de la ley orgánica del Consejo de Estado.—El Subsecretario de la Presidencia del Gobierno Provisional y del Consejo de Ministros, José Lopez Dominguez.

En la sesion de audiencia pública de la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado del dia 19 de setiembre último, fué publicado un decreto-sentencia espedido en 20 de julio inmediato anterior, por el cual:

«En el pleito que ante el Consejo de Estado pendia en primera y única instancia entre partes, de la una el Duque de Berwick y Alba, en representacion con sus hijos habidos en legítimo matrimonio con la Condesa del Montijo y de Miranda, demandantes y representado por el Licenciado don Benito Aparicio y Perez, y de la otra la Administracion general del Estado, demandada, y en su nombre el Fiscal de lo Contencioso, sobre caducidad de cierta carga de justicia:

Visto: Visto el expediente gubernativo del cual resulta:

Que por real carta-privilegio dada por el rey don Juan Segundo en Valladolid á 16 de noviembre de 1429, se confirmó otra del mismo monarca librada en la villa de Zagales á 1.º de setiembre de 1423, por la cual, por hacer bien y merced á Pedro Stúñiga, su Justicia mayor y de su Consejo, de motu proprio le hizo donacion entre vivos de varias villas y lugares, entre los cuales se encuentran el de la Puebla de Naciados, del Gordo, Talavera y Bohonal, con sus pueblos, vasallos, jurisdiccion civil y criminal, mero y misto imperio, pechos, ventas y alcabalas, etc., exceptuando las mineras de oro y plata que reservaba á la corona, espresándose en la segunda que se confirmaba el privilegio por los buenos servicios que habia prestado el interesado:

Que en otra real cédula de confirmacion librada en el sitio de San Lorenzo á 15 de octubre de 1752 por el rey don Fer-

nando VI, se relacionaron varios privilegios otorgados á los antecesores del Conde de Miranda, comprendiéndose entre estos los que antes se han mencionado y su confirmacion, y se hace mérito de otra cédula tambien de confirmacion de los mismos privilegios espedita por el rey don Felipe V en 22 de noviembre de 1709, por la cual se declararon preservados del decreto de incorporacion de los enagenado por la corona los diezmos, tercias, alcabalas y demás derechos de que gozaba el Conde de Miranda.

Que la casa de Montijo, presentando los documentos que comprobaban estos hechos, pidió el reconocimiento de la carga de justicia de 4358 rs. 74 céntimos de las alcabalas de los espresados pueblos del Gordo, Puebla de Naciados, Berrocalejo, Talavera la Vieja y el Bohonal; y a Junta de revision y reconocimiento de cargas de justicia, en sesion de 2 de junio de 1862, cumpliendo con la ley de 29 de abril de 1855, y con el art. 9.º de la ley de Presupuestos de 1859, de conformidad con lo propuesto por la Direccion general del Tesoro público, y lo informado por la Asesoría general, declaró caducada la carga de justicia de que se trata:

Que consultada la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado, y de conformidad con su dictámen, se dictó la real orden de 26 de abril de 1865, por la cual se confirmó el acuerdo de la espresada Junta de 2 de junio de 1862:

Vista la demanda presentada ante el Consejo de Estado por el Doctor don Carlos Coronado, á quien despues substituyó el Licenciado don Benito Aparicio y Perez, pidiendo la revocacion de la referida real orden de 26 de abril de 1865, y que se declaren subsistentes las alcabalas de los pueblos del Gordo, Naciados, Berrocalejos, Talavera la Vieja y Bohonal, en la provincia de Cáceres, ó su equivalente, que como carga de justicia por varias reglas han venido poseyendo y disfrutando los Condes de Miranda:

Visto el escrito de contestacion del Fiscal de lo Contencioso, solicitando la absolucion de la demanda y la confirmacion de la real orden en la misma impugnada:

Vistas las leyes 8.ª, 9.ª, 10 y 11, tít. 8.º, libro 7.º de la Novísima Recopilacion;

Vistos el real decreto de 20 de mayo de 1817 y la ley de Presupuestos de 1859: Considerando que en la real carta-pri-

vilegio dada por el rey don Juan II en 1429 no se hizo mencion del pueblo de Berrocalejo, por lo cual no han podido ser objeto de la demanda las alcabalas á éste relativas:

Considerando que las demás alcabalas ó su equivalente que en esta se solicitan no reconocen otro título que el citado privilegio ó donacion meramente gracioso, por hacer bien é merced á don Pedro Stúñiga, como el mismo espresa:

Considerando que con arreglo á las disposiciones citadas, no pueden estimarse válidas y subsistentes otras donaciones ó mercedes de esta clase, que las que tienen un título de enagenacion mediante justo y efectivo precio, ó en recompensa de señalados y extraordinarios servicios, lo cual no resulta en el caso presente:

Y considerando que las confirmaciones posteriores no dan á la donacion de que se trata mas fuerza, ni á los poseedores mas derecho que el derivado del título primitivo de concesion;

De conformidad con lo consultado por la referida Sala de lo Contencioso, en sesion á que asistieron don Antonio Escudero, Presidente; don Antonio Caballero, don Antero de Echarri, el Conde de Vellarde, don Lorenzo Nicolás Quintana, don Tomás Retortillo, don Evaristo de Castro y Rojo, don Rafael de Liminiana y Brignole y don Antonio de Echenique, se absolvió á la Administracion de la demanda confirmando la real orden por la misma reclamada.

Y el Gobierno Provisional lo manda publicar con arreglo al art. 62 de la ley orgánica del Consejo de Estado.—El Subsecretario de la Presidencia del Gobierno Provisional y del Consejo de Ministros, José Lopez Dominguez.

En la sesion de audiencia pública de la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado del día 19 de setiembre último, fué publicado un decreto-sentencia, expedido en 28 de julio inmediato anterior, por el cual:

«En el pleito que pendia en el mismo Consejo, en grado de apelacion, entre partes, de la una don Miguel Hernando y Baeza, vecino de Navafria, provincia de Segovia, apelante en rebeldía, y de la otra la Administracion pública, apelada y representada por el Fiscal de lo Contencioso, sobre defraudacion de contribucion de subsidio industrial, y actualmente sobre el incidente de rebeldía acusada al apelante:

Visto:

Vistos los antecedentes, de los cuales resulta, que denunciado el referido don Miguel Hernando porque tenia un almacén de maderas en la villa de Sepúlveda, sin estar matriculado, se instruyó el oportuno expediente, en el cual dictó providencia el Gobernador de la provincia de Segovia, disponiendo que fuese adicionado este interesado por el indicado concepto en la matrícula correspondiente á los tres años que habia ejercido dicha industria sin estar matriculado, imponiéndole la multa equivalente al importe de las tres cuotas que debia satisfacer:

Vista la demanda que contra la precedente providencia gubernativa presentó el interesado ante el Consejo provincial de Segovia, pidiendo que se le declarara libre de toda responsabilidad; demanda que siguió todos sus trámites en el juicio correspondiente; contestando como parte demandada el representante de la Hacienda pública en la provincia:

Vista la sentencia dictada por el es-

presado Consejo provincial y notificada á la parte de don Miguel Hernando en 18 de febrero último, por la cual se confirmó la citada providencia del Gobernador, sin especial condenacion de costas, acordando además ciertas prevenciones á los agentes investigadores de la contribucion de subsidio, relativas á la instruccion de los expedientes:

Vistos el recurso de apelacion que contra la espresada sentencia interpuso en tiempo el demandante, y el auto por el que le fué admitido el recurso:

Visto el escrito presentado por el Fiscal de lo Contencioso en el Consejo de Estado en 17 de junio siguiente, acusando la rebeldía á don Miguel Hernando por no haber comparecido en el término del reglamento, y solicitando que se declarase desierta la apelacion interpuesta y firme la sentencia apelada:

Visto el auto de la Seccion de lo Contencioso del referido Consejo, por el que acordó haber por acusada la rebeldía al apelante:

Vistos los arts. 252 y 254 del reglamento de 30 de diciembre de 1846, el primero de los cuales concede al apelante para mejorar el recurso el término de dos meses en la Península, contados desde el trascurso de los 10 dias concedidos para interponerle; prescribiéndose por el segundo, que si el apelante no mejorase el recurso en el término señalado, se declare desierta la apelacion y la sentencia consentida á la primera rebeldía que le acuse el apelado:

Considerando que don Miguel Hernando y Baeza ha dejado trascurrir con mucho esceso el referido término sin mejorar el recurso, conforme el art. 252; por lo que habiéndole el Fiscal acusado la rebeldía, se está en el caso de aplicar las disposiciones del citado art. 254:

De conformidad con lo consultado por la referida Sala de lo Contencioso, en sesion á que asistieron don Antonio Rentero y Villa, Presidente accidental; don Antero de Echarri, don Tomás Retortillo, don Evaristo de Castro y Rojo, don Juan Antoine y Zayas, don Rafael de Limiana y Brignole, don Antonio Echenique, don Agustin de Perales y don Juan Martin Carramolino, se declaró desierta la apelacion interpuesta por el interesado y consentida y pasada en autoridad de cosa juzgada la sentencia dictada en este pleito en 15 de febrero último por el Consejo provincial de Segovia.

Y el Gobierno Provisional lo manda publicar, con arreglo al art. 62 de la ley orgánica del Consejo de Estado.—El Subsecretario de la Presidencia del Gobierno Provisional y del Consejo de Ministros, José Lopez Dominguez.

En la sesion de audiencia pública de la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado del día 19 de setiembre último, fue publicado un decreto-sentencia expedido en 28 de julio anterior, por el cual se hace saber al Gobernador Presidente del Consejo provincial de Palencia, y á cualesquiera otras Autoridades y personas á quienes toca su observancia y cumplimiento, que:

«En el pleito que en grado de apelacion pendia en el mismo Consejo, entre partes, de la una el Doctor don Saturnino Arenillas, en nombre de don Anselmo Rojo, vecino de Paredes de Nava, apelante, y de la otra el Ayuntamiento de Castromocho, provincia de Palencia, representando por el Licenciado don Valeriano Casanueva, apelado, sobre pago de maravedís:

Visto:

Vistos los antecedentes, de los cuales resulta:

Que don Anselmo Rojo, Médico titular de Castromocho, por escritura otorgada en 28 de junio de 1857, se obligó á prestar su asistencia facultativa á todos los enfermos de dicho pueblo, recibiendo 7000 reales anuales, hasta 15 de diciembre de 1863; pero habiendo presentado renuncia del cargo en setiembre de 1862, el Ayuntamiento, en sesion de 5 de octubre siguiente acordó admitir la espresada renuncia con la condicion de que Rojo habia de continuar prestando sus servicios hasta que se proveyera la vacante, y sin perjuicio de oír á los mayores contribuyentes:

Que el Ayuntamiento y mayores contribuyentes, en sesiones de 17 y 23 de noviembre del propio año de 1862, ratificaron el anterior acuerdo y convinieron además en que el nuevo Facultativo fuera Médico-cirujano con 12.500 rs. de dotacion; que se diera cuenta al Gobernador de la provincia para que lo aprobara y que se anunciara la vacante:

Que hecha la publicacion en el *Boletín Oficial* de la provincia de 9 de enero de 1863, se proveyó la plaza en don Vicente Barroso, Médico-cirujano de Badajoz, por acuerdo de 8 de marzo siguiente, y no habiéndose presentado Barroso á desempeñar su cargo, continuó don Anselmo Rojo, si bien en el concepto por su parte de que se hallaba rescindido su contrato; hasta que en dos de diciembre del mismo año fué nombrado titular don Estéban Esteve:

Que en el año de 1864 reclamó don Anselmo Rojo del Alcalde de Castromocho el pago de sus servicios, y no siendo atendido acudió al Gobernador de la provincia de Palencia, solicitando el pago de 4345 rs. que se le adeudaba por el servicio prestado al pueblo desde el día 15 de setiembre de 1862 hasta 11 de diciembre del año siguiente; y el mismo Gobernador en vista de que, segun el informe del Ayuntamiento, era cierto cuanto esponia el reclamante, decretó en 15 de abril de 1865 que la espresada Corporacion satisficiera al interesado la cantidad reclamada:

Que consultada por el Alcalde de Castromocho en 25 del mismo abril la manera como habia de satisfacerla espresada cantidad, mediante no hallarse consignada en el presupuesto de aquel año, el Gobernador resolvió en 9 de mayo inmediato posterior, que se incluyera en el de 1865 al 66:

Que comunicada la anterior resolucion al Alcalde de Castromocho, con vista del acuerdo tomado en su consecuencia por el Ayuntamiento, oponiéndose la mayoría á la inclusion en el presupuesto municipal de la partida de los 4345 rs., objeto de reclamacion, la citada Autoridad, en providencia de 2 de junio del referido año de 1865, aprobó la consignacion de dicha cantidad en el presupuesto del año espresado, y fué trascrita esta providencia en la misma fecha al Alcalde de Castromocho, quien dió cuenta al Ayuntamiento en sesion de 11 del mismo mes, y la mayoría, no conformándose con la referida disposicion gubernativa, acordó acudir al Consejo provincial por la vía contenciosa.

Vista la demanda presentada ante el Consejo provincial de Palencia en 10 de julio de 1865 por el Licenciado don Julian Pariente y Miguel, á nombre del Ayuntamiento de Castromocho, con la pretension de que se revocase la precitada providencia gubernativa de 2 de junio anterior, y se declarase que don Anselmo

Rojo, desde el mes de octubre de 1862 al de diciembre del año siguiente, no sirvió en propiedad ni interinamente la plaza de Médico-cirujano de pobres, creada condicionalmente en sesion de 23 de noviembre del primero de estos dos años, sino en propiedad la de Médico titular de ricos y pobres, que en Castromocho venia desempeñando desde 1855; que carecia de derecho para cobrar en el primer concepto los 4345 rs. de que se trata; y solicitando, finalmente, que se condenase en su dia al demandado al pago de las costas y gastos que se habian originado ó en lo sucesivo se originasen:

Visto el escrito de contestacion de don Anselmo Rojo, pidiendo que se desestimase como inprocedente é injusta la demanda deducida por el Ayuntamiento de Castromocho, y en su consecuencia que se llevase adelante la providencia gubernativa que se impugnaba, con imposicion á la parte demandante de todas las costas y gastos que se originasen:

Vistos el escrito de réplica, en que el demandante reprodujo su pretension; el de esta misma acusando la rebeldía al demandado por haber dejado trascurrir el tiempo sin haber ejercido el derecho de contrareplicar, y el auto del Consejo provincial en que hubo por acusada la rebeldía:

Vista la prueba practicada por parte del Ayuntamiento de Castromocho, sin citacion contraria, mediante considerarla en rebeldía:

Vista la sentencia dictada asimismo, sin citacion de la parte de don Anselmo Rojo, en 25 de junio de 1866, por el Consejo provincial, por la cual se declaró de ningun valor ni efecto la providencia gubernativa de 2 de junio de 1865, y en su consecuencia sin derecho á don Anselmo Rojo á la percepcion de los 4345 reales que por dicha providencia se ordenaba al Ayuntamiento demandante que abonase, reservando al demandado el que le competiera para reclamar lo que el último le adeudase, como médico titular que fué de Castromocho, en virtud del contrato escriturado de 28 de junio de 1856 y no en otro concepto, condenando al mismo demandado en todas las costas de este pleito.

Vistos los recursos de nulidad y de apelacion interpuestos por parte de don Anselmo Rojo de la precitada sentencia y el auto del Consejo provincial, admitiendo solo el de apelacion:

Visto el escrito presentado ante el Consejo de Estado por el Doctor don Saturnino Arenillas, mejorando á nombre de don Anselmo Rojo la apelacion interpuesta, con la pretension de que se consulte la nulidad ó la revocacion de la sentencia apelada, y se declare conforme á la providencia gubernativa de 2 de junio de 1865, que el Ayuntamiento de Castromocho está obligado á pagar los 4345 reales que don Anselmo Rojo le reclama, con mas las costas de ambas instancias:

Visto el de contestacion del Licenciado don Valeriano Casanueva, en representacion del Ayuntamiento de Castromocho, pidiendo la confirmacion en todas sus partes de la sentencia apelada, con las costas de ambas instancias:

Visto el art. 93 de la ley de Gobierno y administracion de las provincias, que previene que «las demandas se presentarán ante el Consejo provincial en el término improrogable de 30 dias, que empezarán á contarse respecto á los particulares y corporaciones desde el siguiente dia al de la notificacion administrativa de la providencia reclamable:»

Considerando que la providencia gu-

bernativa que resolvió, y puso término al expediente instruido con motivo de la reclamación de don Anselmo Rojo, fué la dictada por el Gobernador en 15 de abril de 1865, ordenando el pago de la cantidad de 4345 rs. pedida por aquel, sin que aparezca que por parte del Ayuntamiento de Castromocho se hiciera contra dicha providencia impugnación alguna:

Y considerando que reclamándose por la demanda la providencia del Gobernador de 2 de junio siguiente, que aprobó la consignación de la citada cantidad en el presupuesto del espresado año, y no siendo otra cosa que la confirmación y consecuencia de la dictada por la propia Autoridad en 9 de mayo anterior, disponiendo la inclusión de la cantidad en el indicado presupuesto, es evidente habia trascurrido con exceso el tiempo señalado para interponer aquella el 10 de julio siguiente, fecha de su presentación.

De conformidad con lo consultado por la referida Sala de lo Contencioso, en sesión á que asistieron don Antonio Rentero y Villa, Presidente accidental; don Antero de Echarri, don Domingo Moreno, don Tomás Retortillo, don José García Barzanallana, don Rafael de Liminiana y Brignole, el Marqués de la Rivera, don Joaquín Gutiérrez de Rubalcoba y don Antonio María Blanco y Castañola, se declaró nulo todo lo obrado ante el Consejo provincial de Palencia y firmes las providencias dictadas por el Gobernador en 15 de abril y 9 de mayo de 1865, y lo acordado.»

Y el Gobierno Provisional lo manda publicar, con arreglo al art. 62 de la ley orgánica del Consejo de Estado.—El Subsecretario de la Presidencia del Gobierno Provisional y del Consejo de Ministros, José Lopez Dominguez.

En la sesión de Audiencia pública de la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, del día 19 de setiembre último, fué publicado un decreto-sentencia, expedido en 25 de julio inmediato anterior, por el cual:

«En el pleito que pendia en el mismo Consejo en primera y única instancia, entre partes, de la una la Compañía de los ferro-carriles del Norte, y en su nombre el Licenciado don Manuel Alonso Martínez, demandante, y de la otra la Administración general del Estado, demandada, y representada por el Fiscal de lo Contencioso sobre revocación ó subsistencia de una real orden que obliga á la indicada Compañía á la ejecución de ciertas obras:

Vistos:

Vistos los antecedentes, de los cuales resulta:

Que instruido en 1860 el oportuno expediente sobre interceptación de caminos y servidumbres por el ferro-carril de Madrid á Irún, en el término municipal de la villa de Rentería, provincia de Guipúzcoa, notó este pueblo con vista de los planos y de las esplicaciones dadas, que nada se decía relativamente á la navegación del rio Oyarzum; y pidió al Gobernador de la provincia que se subsanase esta omisión, manifestando que si la empresa del camino echaba sobre el canal, á fin de atravesar la ria, un arco con las dimensiones necesarias para que pudiera continuar la libre navegación, ninguna observación tendria que hacer; pero que si por el contrario carecia el insinuado arco de las indicadas dimensiones, no podia menos de protestar por los perjuicios que habian de seguirse:

Que el Consejo provincial estuvo con-

forme con esta reclamación, siendo del mismo parecer el Gobernador; y remitido el expediente general al Gobierno, se dictó real orden en 17 de diciembre de 1861, por la cual, de conformidad con el dictámen de la sección tercera de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, se aprobó el plan propuesto por el Ingeniero jefe de la división de ferro-carriles de Miranda, previniendo á este que haciéndose cargo de la reclamación del Ayuntamiento de Rentería, relativamente á la navegación del canal inmediato, propusiera acerca de ella cuanto estimase justo y conveniente:

Que informado en su virtud sobre el asunto el Ingeniero jefe, manifestó su conformidad con lo propuesto por la Sociedad concesionaria del ferro-carril respecto á que se construyera un puente que debería tener tres metros de altura sobre la línea de las mas altas mareas, que era hasta donde permitia llegar el establecimiento de la estación de Pasajes, pudiendo dar paso por debajo á las galeras ó lanchones que estaban siempre en disposición de bajar los palos sin ninguna dificultad; pero que no podia accederse á que este puente tuviese un tramo giratorio como deseaba el Ayuntamiento de Rentería, porque seria muy ocasionado á entorpecimientos en la vía férrea, mediando además la circunstancia de que era muy corto el número de buques que llegasen á Rentería, y no pudieran pasar por debajo del puente que la empresa proponia:

Que la sección tercera de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos estuvo conforme con lo propuesto, si bien creia conveniente que se aviniera la empresa á indemnizar los perjuicios que se siguiesen que calculaba de poca entidad, atendido el corto número de buques que no tendrian paso por debajo del puente:

Que para mayor instrucción del expediente, informaron tambien el Ayuntamiento de Lezo, los Alcaldes de Pasajes y Oyarzum, la Diputación general y la Junta de Agricultura, Industria y Comercio de Guipúzcoa, estando todos conformes con lo informado por el Ayuntamiento de Rentería, y solamente la Comandancia general de Marina indicó que no porque se imposibilitase el paso de algunos buques se seguirian los perjuicios que este pueblo alegaba:

Que en vista de todo, se dictó real orden en 5 de julio de 1862, por la que se dispuso que se previniera á la empresa del ferro-carril que formase el proyecto del mencionado puente de Rentería, teniendo en cuenta la importancia de la navegación del rio Oyarzum en la obra de que se trataba, á fin de que pudiera verificarse con la mayor comodidad y sin peligro el cruce de los barcos por debajo del puente, proponiendo, si fuese necesario, para la construcción de este un tramo de hierro de dimensiones convenientes, y procurando elevar la rasante cuanto lo permitieran las buenas condiciones de su explotación, todo con el objeto de evitar daños y ulteriores reclamaciones:

Que formados por la empresa los planos correspondientes á los puentes de la línea férrea y presentados al Ingeniero jefe de la división de Miranda, al remitirlos éste á la Superioridad, recomendaba su aprobación, informando respecto al de que se trata que la Compañía del ferro-carril, segun se le previno en la citada real orden de 5 de julio, proponia el puente con un tramo de hierro de tres metros de ambiente hasta la altura de pleamar, en atención á que no era posible ganar mas elevación con la rasante,

no habiendo en consecuencia otra solución que la que proyectaba, ó la de un tramo móvil, el cual llevaba consigo los peligros consiguientes; y añadia que la poca importancia de la navegación del pueblo de Rentería y la circunstancia de hacerse exclusivamente con lanchones, á los que era tan fácil abatir los palos, ofrecia consideraciones favorables al indicado proyecto sin temer á perjuicios ulteriores; y habiéndose conformado la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos con que se aprobaran los proyectos presentados por la empresa, de acuerdo con este parecer, recayó real orden, dándole su aprobación en 20 de setiembre de 1862.

Que en tal estado, el Ayuntamiento de Rentería, á quien no consta que se notificase la precedente real orden, y varios propietarios y representantes de los establecimientos industriales de aquel pueblo, recurrieron en 18 de agosto de 1863 al Gobernador de la provincia de Guipúzcoa, manifestando que confiados en la mencionada real orden de 5 de julio, creyeron haber conseguido importantes mejoras en el proyecto del puente y que quedaria espedita la navegación entre Rentería y la bahía de Pasajes; pero que en vez de ser así ocurría por el contrario que la navegación quedaba interceptada para los buques de menor arboladura, resultando los consiguientes recargos á las mercancías por el concepto de trasbordo, etc., y pedia por vía de compensación de los intereses lastimados por la empresa de ferro-carril, construyese un muelle ó depósito de mercaderías y otras obras que á este fin indicaba; y habiendo informado la Inspección de ferro-carriles de Valladolid, de conformidad con la petición de los interesados, mandó el Gobernador al Director de la explotación del camino que procediera á la construcción de las obras:

Que el espresado Director contestó oponiéndose, fundado en que el puente estaba construido, segun proyecto aprobado por el Gobierno, y que por consiguiente, no era responsable la empresa de los daños que causase; y pasada esta contestación con otra nueva instancia de los interesados de Rentería á informe del Ingeniero inspector, opinó que no eran atendibles las razones espuestas por la empresa, pues si bien la resolución del establecimiento de un puente fijo satisfaria las prescripciones de la superioridad en cuanto eran compatibles con una altura de rasante fijada de antemano y absolutamente invariable, introducía, sin embargo, algunas modificaciones en la navegación del rio, onerosa para los industriales de Rentería, por cuya razón, aunque las obras llevadas á cabo estaban dentro de las condiciones legales, originándose perjuicios, deberían ser indemnizados por la Compañía:

Que en virtud de este informe, dispuso el Gobernador que se procediese á la ejecución de las obras solicitadas; y como el Ingeniero de la Compañía insistiese en que no podia obligarse á ello á la empresa, después de oír el dictámen del Consejo provincial y de conformidad con su parecer se elevó el expediente á la superioridad para su resolución:

Que el Ingeniero de la provincia, el jefe de la demarcación y el Inspector del distrito, opinaron con vista de los documentos del expediente, y previo reconocimiento de la localidad, que eran justas las reclamaciones del pueblo y que debían ejecutarse por la empresa las obras, formulándose el oportuno proyecto, y del

mismo parecer fué la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado:

Vista la real orden dictada en su virtud en 10 de abril de 1867, por la cual, de acuerdo con lo consultado por la referida Sección del Consejo de Estado, se resolvió que la Compañía del espresado ferro-carril estaba obligada á la construcción de las obras necesarias para reparar los perjuicios causados con el establecimiento del puente sobre el rio Oyarzum, debiendo ser detenidamente examinado por el Ingeniero jefe de la división el proyecto que al efecto se estudie por la Compañía, para que las obras satisfagan hasta donde sea posible su objeto, y no excedan tampoco de lo que reclama la compensación de los perjuicios ocasionados por la construcción del puente:

Vista la demanda que contra la precedente real orden ha presentado la Compañía de ferro-carriles del Norte de España, representada por el Licenciado don Manuel Alonso Martínez, ante el Consejo de Estado, con la pretensión de que se revoque la citada real resolución y se declare que la Compañía no está obligada á ejecutar las obras que se la ordenan:

Vista la contestación del Fiscal de lo Contencioso, en la que pide la absolución de la demanda y la confirmación de la real orden por la misma impugnada:

Considerando que por las reales órdenes mencionadas de 17 de diciembre de 1861 y 5 de julio de 1862, no solo se consignó la necesidad de no impedir la libre navegación del rio Oyarzum con las obras del ferro-carril del Norte, sino que con este objeto y á fin de evitar daños y ulteriores reclamaciones, se dispuso la construcción de un puente, caso necesario, con un tramo de hierro de la altura y dimensiones convenientes á satisfacer aquel propósito:

Considerando que si bien es cierto que el espresado puente se construyó, previa aprobación de su trazado, por real orden de 20 de setiembre de 1862, tambien lo es que por haberse sujetado en beneficio de la empresa del ferro-carril á una rasante dada, y por no ser conveniente un tramo giratorio, ha resultado carecer aquel de la altura necesaria, impidiendo el paso á determinada clase de embarcaciones de las que ascendian hasta el citado pueblo de Rentería:

Considerando que por lo espuesto queda demostrado que no se han satisfecho las condiciones impuestas en las antes citadas reales órdenes; causándose así perjuicios notorios al tráfico marítimo de dicho pueblo, segun afirman los unánimes informes facultativos, evidenciándose á la vez que la real orden impugnada que tiene por objeto subsanar dichos perjuicios, lejos de ser contradictoria y revocatoria de la indicada de 20 de setiembre de 1862, que aprobó el trazado del puente, concilia los intereses actualmente creados con los preexistentes á la concesión del ferro-carril:

Y considerando que esta última real orden nada prejuzgó ni podia prejuzgar sobre el espresado extremo de perjuicios, ni sobre las reclamaciones consiguientes del Ayuntamiento de Rentería, por lo cual quedó á este espedito su derecho en los términos que establece la resolución, objeto de este pleito:

De conformidad con lo consultado por la referida Sala de lo Contencioso, en sesión á que asistieron D. Antonio Escudero, Presidente; D. Antero de Echarri, el Conde de Velarde, don Domingo Moreno, D. Tomás Retortillo, el Marqués de Alhama, D. Gabriel Enriquez y Valdés, Don

Rafael de Liminiana y Brignole, y Don Claudio Sanz y Martin, se absolvió de la demanda á la Administracion, confirmando la real órden por la misma impugnada.»

Y el Gobierno Provisional lo mandó publicar, con arreglo al art. 62 de la ley orgánica del Consejo de Estado.—El Subsecretario de la Presidencia del Gobierno Provisional y del Consejo de Ministros, José Lopez Dominguez.

MINISTERIO DE HACIENDA.

DECRETO.

Como una de las medidas encaminadas á reconstituir la unidad administrativa, rota por el movimiento revolucionario, dictó el Gobierno Provisional el decreto de 22 de noviembre último, por cuyo medio volvieron á la observancia los Aranceles de Aduanas, declarándose terminados los efectos de ciertas medidas adoptadas por las Juntas en esta importante materia.

El decreto se fundaba en los mas óbvios principios del Derecho administrativo: era justo, por que nivelaba á todas las Aduanas, estendiendo la rebaja aun á aquellas cuyas Juntas locales no habian creido prudente concederla: era necesario, porque no podia en modo alguno consentirse que semejante situacion, y la desigualdad de ella nacida, se prolongaran mas allá de lo estrictamente irremediable; y por último, se habia dictado de conformidad con la mayoría de los acuerdos de las Juntas, que fijó desde el principio un plazo de 16 dias para el disfrute de la gracia, habiendo sido entonces 10 solamente las que no determinaron plazo, y cuatro despues las que, á imitacion de Barcelona, ampliaron el primitivamente concedido hasta que otra cosa determinara el Gobierno.

Todo esto no obstante, en vista de las solicitudes presentadas por el comercio de algunas ciudades importantes, el Gobierno Provisional, llevado del deseo de favorecer á tan respetable clase, y guiado de consideraciones de equidad, ha creido deber acceder, ya que no á todo, á parte al menos de lo solicitado; y en su consecuencia, como individuo del mismo Gobierno, y en uso de las facultades que me competen como Ministro de Hacienda,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. El plazo concedido por el art. 1.º del decreto del Gobierno Provisional de 22 de noviembre último para disfrutar de la rebaja de la tercera parte en los derechos del Arancel de Aduanas se considerará terminado el dia 30 de octubre próximo pasado, en vez del 16 que se fijó en dicho decreto.

Madrid 5 de enero de 1869.—El Ministro de Hacienda, Laureano de Figuerola.

Ilmo. Sr.: Enterado el Gobierno Provisional del expediente instruido en la Aduana de Puigcerdá por no conformarse don Pedro Meya con el comiso de 319 pieles de carnero sin adobo ni beneficio, para las cuales solicitó guia de géneros nacionales confundibles, y que del reconocimiento resultaron extranjeros.

Considerando que la pena se ha impuesto con arreglo á los artículos 463, 464 y 465 de las Ordenanzas; que no son aplicables al caso porque se refiere á los delitos de contrabando y no á los de defraudacion, que era el que se cometía en este caso:

Considerando que la real órden de 18

de diciembre de 1866, única legislacion aplicable, no ha previsto este incidente, y que debe llenarse un vacío que permite á los defraudadores solicitar impunemente guias para legitimar la conduccion por la zona de géneros extranjeros ilícitamente importados.

Considerando que este caso es análogo al en que se presentan al embarque por cabotaje géneros extranjeros como de produccion nacional, lo cual se pena, segun la real órden de 21 de febrero último, exigiendo el derecho de arancel si el interesado acredita en el acto la procedencia legal de las mercancías, y dobles derechos si no la acredita, el Gobierno Provisional, de acuerdo con lo propuesto por V. I., ha tenido á bien resolver:

1.º Que se exija á las pieles extranjeras detenidas en la Aduana de Puigcerdá el pago de los derechos de arancel.

Y 2.º Que se adicione la real órden de 18 de diciembre de 1866 en estos términos: «Cuando se solicite guia de mercancías nacionales confundibles para géneros que del reconocimiento resulten extranjeros, se exigirá á los interesados el pago del importe de los derechos de arancel si acreditan en el plazo que les conceda la Administracion la procedencia legal de los mismos; y si no la acreditan se exigirán dobles derechos.

Lo digo á V. I. de órden del Gobierno Provisional para su inteligencia y demás fines. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 24 de diciembre de 1868.—Figuerola.—Sr. Director general de Aduanas y Aranceles.

SEGUNDA SECCION.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Seccion de Gobierno.—Negociado 1.º
Número 26.

Dentro del improrogable término de ocho dias se presentará en este Gobierno de provincia el vigilado Antero Saez Garcia, con objeto de cumplir la sentencia á que aparece condenado en causa que se le siguió por hurto, apercibiéndole que de no verificarlo dentro de dicho término, se procederá contra el mismo á lo que haya lugar.

Madrid 5 de enero de 1869.

El Gobernador,
Juan Moreno Benitez.

SESTA SECCION.

GUARDIA CIVIL.

Primer Gefé.—Decimocuarto tercio.

En el dia 10 del actual y hora de las doce de su mañana, tendrá lugar en el patio del cuartel que ocupa la fuerza del Duque de Alba, la venta de dos caballos que resultan inútiles al mismo.

Lo que se hace saber por medio de este anuncio para conocimiento de las personas á quienes convenga su compra.

Madrid 8 de enero de 1869.—El Coronel primer gefé.—P. O.—El Ayudante Secretario, Francisco Tirado y Perez.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Juzgado de primera instancia del distrito de la Audiencia.

En virtud de providencia del señor Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta córte, refrendada del actuario don Eulogio Marcilla Sanchez, se anuncia la venta de los solares

que luego se determinarán de los 45 en que se ha dividido el terreno titulado de la Moñina, sito en las afueras de Atocha de esta poblacion; y la cabida ó superficie de ellos, valor en que han sido tasados y sus números son:

El solar núm. 1.º, que mide una superficie de 10.948 piés, ha sido tasado en 5474 rs.

El solar núm. 2, que comprende 9342 piés, tasado en 9342 rs.

El solar núm. 3 tiene una superficie de 13.343 piés, y se ha tasado en 13.343 reales.

El solar núm. 4 tiene 9828 piés de superficie y fué tasado en 9828 rs.

El solar núm. 5 mide una superficie de 10.300 piés y se retasó en 10.300 rs.

El solar núm. 6 mide 7212 piés de superficie, y se retasó en 7212 rs.

El solar núm. 7 comprende una superficie de 8500 piés y fué tasado en 8500 rs.

El solar núm. 8 tiene 10.844 piés de superficie, y se tasó en 10.844 rs.

El solar núm. 9, que mide una superficie de 10.778 piés, fué tasado en 10.778 reales.

El solar núm. 10 que tiene tambien 10.778 piés de superficie, se tasó en 10.778 reales.

El solar núm. 11 que comprende una superficie de 17.540 piés, fué tasado en 13.155 rs.

El solar núm. 12 mide una superficie de 13.490 piés y se tasó en 20.235 rs.

El solar núm. 13 comprende 14.900 piés de superficie, y fué tasado en 22.350 reales.

El solar núm. 14 mide una superficie de 13.215 piés y se tasó en 19.520 rs.

El solar núm. 15 tiene tambien 13.215 piés de superficie y se tasó en 19.520 rs.

El solar núm. 16 comprende una superficie de 18.540 piés y fué tasado en 23.173 rs.

El solar núm. 17 mide 11.240 piés de superficie y se tasó en 8430 rs.

El solar núm. 18 comprende una superficie de 6460 piés y se ha tasado en 9690 rs.

El solar núm. 19 mide 7070 piés de superficie y se tasó en 10.600 rs.

El solar núm. 22 mide una superficie de 8050 piés y se ha tasado en 12.075 rs.

El solar núm. 23 comprende 9980 piés de superficie y fué tasado en 19.960 rs.

El solar núm. 26 tiene una superficie total de 10.110 piés y se ha tasado en 15.165 rs.

El solar núm. 27 mide de superficie 7020 piés y fué tasado en 14.040 rs.

El solar núm. 28 comprende 8350 piés de superficie y se ha tasado en 16.700 rs.

El solar núm. 29 mide una superficie de 8490 piés y se ha tasado en 16.980 rs.

El solar núm. 30 mide 5834 piés de superficie y se tasó en 11.668 rs.

El solar núm. 31 comprende una superficie de 6670 piés y se ha tasado en 11.672 rs.

El solar núm. 33 comprende una superficie de 6650 piés y se ha tasado en 13.300 rs.

El solar núm. 35 mide 13.520 piés de superficie y ha sido tasado en 54.080 rs.

El solar núm. 36 mide una superficie total de 19.780 piés y se ha tasado en 19.780 rs.

El solar núm. 37 tiene 20.680 piés de superficie y se ha tasado en 41.360 rs.

El solar núm. 38 comprende una superficie de 12.630 piés y ha sido tasado en 18.945 rs.

El solar núm. 39 mide una superficie de 30.740 piés y ha sido tasado en 122.960 reales.

El solar núm. 40 mide una superficie de 17.650 piés, y se ha tasado en 44.125 reales.

El solar núm. 41 mide 11.000 piés de superficie, y se ha tasado en 16.500 rs.

El solar núm. 42 mide una superficie de 9000 piés, y se ha tasado en 13.500 rs.

El solar núm. 43 tiene 7570 piés de superficie, y ha sido tasado en 11.350 rs.

El solar núm. 44 mide una superficie de 8170 piés, y se ha tasado en 8170 rs.

Y el solar núm. 45, que mide 4990 piés de superficie, ha sido tasado en 2495 rs.

Para el remate de dichos solares se ha señalado el dia 31 del presente mes, en la sala de audiencia de dicho Juzgado, y hora de las doce de la mañana; y se anuncia para que puedan interesarse los que lo deseen en la licitacion, así como tambien que en la Escribanía estará de manifiesto, y en el acto del remate se enterará á los concurrentes de las observaciones que contiene la declaracion del perito tasador.—El actuario, Eulogio Marcilla Sanchez.—622.

En virtud de providencia del señor Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia, dictada en los autos de apremio que sigue don Angel Ijalva contra don José Joaquin de Basail sobre pago de 4461 rs., se mandó requerir al último con el objeto de que en el acto nombrase perito tasador que hiciere el justiprecio de los bienes embargados; pero ignorándose el punto de su residencia, se acordó en auto de 30 de diciembre, recaído á solicitud de la parte actora, que se publique por medio de los periódicos oficiales el requerimiento acordado á Basail concediéndole diez dias de término para que nombre dicho perito, bajo apercibimiento que de no verificarlo, se designará de oficio; y con el fin de que llegue á su noticia se publica el presente anuncio á los efectos que haya lugar.

Madrid 7 de enero de 1869.—Luis Hernandez.—623 (P. de P.)

AYUNTAMIENTOS.

Alcaldía popular de El Alamo.

Por renuncia del que la obtenía, se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento popular de la villa de El Alamo, con la dotacion anual de 300 escudos.

Los aspirantes á la misma dirijirán sus solicitudes debidamente documentadas, en término de un mes, verificándolo al presidente de esta Corporacion Municipal.

El Alamo 30 de diciembre de 1868.—El Alcalde popular, Ramon Perez.

ANUNCIOS.

EMPRESA ESPECIAL DE INVESTIGACION DE MONTELLANO.

Segun previene el art. 8.º de nuestro reglamento y el 21 de la ley de sociedades mineras, ha sido requerido con esta fecha por tercera vez para que haga efectivo el pago de los dividendos que adeuda, al señor Tesorero de la empresa, don Andrés Taboada, que vive calle de Valencia, número 1, cuarto principal, el sócio que á continuacion se espresa:

Don Ildefonso Fernandez Heredia, acciones números 451 y 999, dividendos de noviembre y diciembre, por 48 rs.

Madrid 7 de enero de 1869.—P. A. de la J. de G.—El Secretario, Antonio de Vega.—625.

Editor, D. Juan Antonio Garcia.

Imp. del mismo, Corredera Baja de S Pablo, 27 MADRID 1869.